



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE33069 Proc #: 3974142 Fecha: 20-02-2018
Tercero: 800085486-2 – CLINICA PARTENON LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00457
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visitas de evaluación de impacto ambiental a las actividades constructivas de la obra “CLINICA NUEVA PARTENON” ubicada en la Calle 73A No.76-42; Calle 73A No.76 -50 y Calle 73A No. 76-54 de la Localidad de Engativá; identificadas con Chip Catastral: AAA0062UCUZ; AAA0062UCWF y AAA0062UCXR; los días 13 de abril de 2016 y el día 20 de mayo de 2016 y se efectuaron requerimientos dirigidos a realizar acciones de carácter correctivo para el sistema de lavado vehicular; garantizar la limpieza adecuada de las vías Públicas; optimizar la clasificación de Residuos de Construcción y Demolición RCD, entre otros aspectos.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 09275 del 28 de diciembre de 2016, en el cual se estableció:

(...)

3.3 Problemática general evidenciada

Durante las visitas técnicas se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 “OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA” Licencia de Construcción otorgada con en N°. LC - 15-3-0771, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano por no contar con elementos que contengan de manera efectiva los lodos que se generan en el proceso de pilotaje.

Por lo expuesto de manera precedente, el día 13 de abril de 2016, se evidenció en visita técnica a los predios con nomenclatura; CL 73 A 76 42 , CL 73A 76 50 y CL 73A 76 54, en la Localidad de Engativá, la afectación por el vertimiento de lodos provenientes de la etapa del pilotaje proyecto CLINICA NUEVA PARTENON, derivando en dispersión de material de arrastre sobre la vía pública en aproximadamente 130 metros hasta el punto de la calle 74 con carrera 77 A, emisiones de material particulado a la atmosfera y el aporte de lodos y de bentonitas a los componentes del drenaje urbano. (Ver Fotos 1 a 5 del Concepto Técnico 09275 de 28 de diciembre de 2016).

Así mismo en visita del 13 de abril de 2016, se verificó que el proyecto no cuenta con una plataforma adecuada para el lavado vehicular, razón por la cual, no se está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan del proyecto constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la Carrera 77 A entre las calles 73 A y 74, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. (Ver Fotos 1 y 5 del Concepto Técnico 09275 de 28 de diciembre de 2016).

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para la limpieza vehicular debe ser eficaz, sin embargo, se encontró que el cárcamo para recolectar agua del lavado estaba totalmente colmatado. (Ver Foto 3 del Concepto Técnico 09275 de 28 de diciembre de 2016).

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (...)

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09275 del 28 de diciembre de 2016, la CLÍNICA NUEVA PARTENÓN, identificada con Nit 800085486-2, incumplió normatividad ambiental, con las siguientes actividades que se transcriben a continuación:

1. Por vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por corriente, es decir indiferentemente en los suministros del sistema, agua con lodo y sedimentos disueltos provenientes de las etapas de excavación y cimentación, los días 13 de abril y 20 de mayo de 2016, el constructor responsable traslado la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos del vertimiento disueltos).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Por las propagaciones en vía pública de lodo procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados utilizados en el proyecto constructivo, y del mismo modo por permitir la salida de agua lodosas al espacio público y por la acción del tráfico se dispersan por las vías del sector convirtiéndose en materia contaminante.
3. Así mismo el acopio inadecuado de Residuos de Construcción y Demolición RCD; permitiendo la mezcla de material de excavación con concreto y poliestireno expandido y madera.
4. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, incumplimientos a las normas que regulan la actividad en la construcción, lo que constituye un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo del proyecto constructivo Clínica Nueva Partenón. A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 3957 del 19 de junio 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

“(...) “Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos” Resolución.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

“ (...)

“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de Construcción”

1.1 CERRAMIENTO

(...)

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades...

Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

- *Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto*
- *Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto*
- *Mitigar los niveles de presión sonora*
- *Controlar el ingreso de terceros al proyecto*
- *Definir claramente los límites físicos del proyecto*

1.5 MANEJO AMBIENTAL

Una vez el ejecutor o promotor o cualquier que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñado durante la etapa de planeación y las demás que consideren oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto.”

(...)

1.6 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES (BPA): REDUCCIÓN, RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se debe realizar una separación y almacenamiento óptimo de los RCD generados, con el fin de identificar los residuos que puedan ser reciclados, reutilizados y/o revalorizados dentro o fuera de la obra, minimizando así la cantidad de desechos no aprovechables. De esta forma, se reducen costos de disposición final, se optimiza el uso de los materiales y se genera un menor impacto ambiental.

El ejecutor puede evaluar la posibilidad de reutilizar RCD, siempre y cuando no se encuentren contaminados con sustancias peligrosas o mezclados con otros residuos.

(...)

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)

- *Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua.*

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE

El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra.

(...)

- *Práctica inadecuada: emisión de material particulado a la atmósfera por arrastre de material a la vía pública y falta de humectación de la vía.”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 09275 del 28 de diciembre de 2016, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la CLÍNICA NUEVA PARTENÓN LTDA, identificada con Nit: 800085486-2, identificado con cédula de ciudadanía 79.102.140.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la CLÍNICA NUEVA PARTENÓN LTDA, identificada con Nit 800085486-2, representada legalmente por el señor Víctor Alfonso García Zacipa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.102.140, o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por corriente, por las propagaciones en vía pública de lodo procedentes de la actividad de lavado de los vehículos utilizados en el proyecto constructivo, por permitir la salida de agua lodosas al espacio público, por la acción del tráfico se dispersan por las vías del sector convirtiéndose en materia contaminante, por el acopio inadecuado de Residuos de Construcción y Demolición RCD; permitiendo la mezcla de material de excavación con concreto y poliestireno expandido y madera y por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, con ocasión de las obras adelantadas en los predios identificados en la Calle 73 A 76 42; Calle 73 A 76 50 y Calle 73 A 76 54, en la localidad de Engativá, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARRAGRAFO: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinente, en los términos del art 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA NUEVA PARTENÓN LTDA**, identificada con Nit 800085486-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 74 N° 76 – 65, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-63**; estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/02/2018
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/02/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------